

No tiene derecho a compensación, ni indemnización de ninguna clase el empleado que abandona el trabajo alegando que es despedida indirecta, la reducción de su sueldo en la que había convenido.

Recurso de nulidad interpuesto por don Guillermo Tanaka, en la causa que sigue con don Raúl Hurtado, sobre indemnización del empleado. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Por la correspondencia cambiada, entre Raúl Hurtado y Guillermo Tanaka, que corre a fs. 4, 5, 9, 10, 14 y 15, resulta: que el primero se retiró del empleo que desempeñaba en la Fábrica de Muebles del japonés Tanaka, porque en su concepto, la rebaja del sueldo importa la despedida, sin aviso.

El art. 26 del Reglamento de 22 de junio de 1928, considera como despedida directa, la hostilidad manifiesta o velada que puede traducirse, entre otros hechos, por la rebaja inmotivada del sueldo.

Pero, no es este el caso de autos, pues el principal recuerda al demandante, en sus cartas respuestas, que la rebaja del sueldo, se realizó desde el mes de julio, por acuerdo verbal, con todos los empleados de la fábrica, en virtud del cual, el demandante podía dedicarse a otras actividades, concurriendo a la oficina, solo en las tar-

des y con motivo del serio quebranto sufrido en los negocios.

Niega pues, el demandado, que la rebaja se haya efectuado en el mes de setiembre, con posterioridad a la ley 8951, que el demandado invoca en sus cartas.

No puede ser la hostilidad la causa de esta rebaja, porque, el demandante ingresó a la fábrica, por ser primo de la esposa de Tanaka, y ha continuado en el empleo, en armonía con su principal; porque este acuerdo no fué solo con el demandante sino con todos los demás empleados que sufrieron rebaja proporcional (fs. 11), y porque en este acuerdo intervino el funcionario oficial, que por razón del cargo del Ministerio de Trabajo, debe intervenir en estos casos, como consta a fs. 44, haciendo constar la rebaja al 50% del sueldo y horas de trabajo y el dinero que el demandante, como cajero había percibido, informe oficial que produce prueba, además, el dinero que el demandante como cajero tomaba para sí a cuenta de sueldo, y porque no obstante eso, el demandante en la mejor armonía con el principal, tomó sus vacaciones en el mes de agosto, que le correspondía por el año anterior de 1938, recibiendo el sueldo que en esa fecha percibía.

Estos hechos confesados por el demandante (fs. 34) no dejan la menor duda que no ha sido la intención del principal la de hostilizar al demandante para obtener por este medio su separación, que es el espíritu que informa y está de manifiesto en el citado art. 26 del Reglamento citado.

No hay, pues, despedida del empleo, lejos de eso, el principal conminaba al demandante en su carta res-

puesta de fs. 15, a que continuara en el trabajo, manifestándose llano a abonarle la indemnización, si expresaba en su carta de retiro, su propósito de poner término al contrato del empleo, previo el aviso de 40 días fijados por la ley.

Si no hay despedida del principal, no está obligado a abonar los tres meses de sueldo, en este caso.

Pero, considerando, que el demandante ha procedido equivocadamente, bajo el supuesto de apoyarle la ley que ha sido en su carta de fs. 4, que no puede tener efecto retroactivo, para anular una situación preexistente, con anterioridad a su promulgación, solo tendría derecho a percibir medio sueldo, por los cuatro años de servicios prestados, y recibir la póliza de seguro, que el demandante está llano a pagar.

Por tales motivos, opino que HAY NULIDAD en parte, en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, declarar que es fundada la demanda, en cuanto al pago de la indemnización por cuatro años de servicios, esto es, por la suma de 400 soles; reformando la primera, y revocando la segunda, declarar sin lugar la demanda en lo demás que contiene.

Lima, abril 16 de 1940.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 24 de abril de 1940.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que la rebaja de sueldos del actor fué convenida por el principal, no solo con éste, sino con los demás empleados de la fábrica desde el mes de julio de 1939, y no importa, por consiguiente, una despedida indirecta: que el demandante abandonó inmotivadamente su empleo desde el referido mes de setiembre y no tiene, por tanto, derecho a compensación ni indemnización de ninguna clase, salvo su póliza de seguro de vida y certificado de trabajo conforme a la ley: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 75 vta., su fecha 20 de diciembre último: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 61, su fecha 28 de noviembre anterior, declararon infundada la demanda interpuesta a fojas 1, por don Raúl Hurtado, a quien se le entregará, no obstante, la indicada póliza de seguro y el certificado de trabajo, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Ballón. — Pastor.
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

M. Aruillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1930.—Año 1940.
